

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y acumulación jurídica de penas, elevadas por el sentenciado VÍCTOR JULIO MAHECHA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.254.402, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A VÍCTOR JULIO MAHECHA TRIANA se le vigila pena de 128 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de mayo de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en la modalidad de porte, negándole los subrogados penales. Rad. 076-2010-00013.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17686445	01/10/2019	31/12/2019	624	TRABAJO	624	39
17796634	01/01/2020	11/02/2020	288	TRABAJO	288	18
17796634	12/02/2020	31/03/2020	204	ESTUDIO	204	17
TOTAL REDENCIÓN						74

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/06/2019 – 19/06/2020	EJEMPLAR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 74 días (2 meses 14 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de mayo de 2017, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 48 meses 25 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 7 días del 1 de febrero de 2018, (ii) 3 meses 26 días del 26 de septiembre de 2018; (iii) 7 meses 12 días en auto del 8 de junio de 2020 y (iv) 2 meses 14 días, arroja en total de 63 meses 24 días.

2. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

2.1 Impetra el PL VÍCTOR JULIO MAHECHA TRIANA se le acumule a la pena que acá se ejecuta bajo el Rad. 076-2010-00013, la presunta pena impuesta en su contra bajo el Rad. 000-2012-00091.

2.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como base de la sanción a imponer.

Agrega el inciso segundo que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

2.3 En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos: (...)

El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad¹, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

A) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. B) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. C) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. D) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. E) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.² (subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. Así las cosas, el juez Ejecutor puede decretar la acumulación jurídica de varias penas impuestas en diferentes procesos en contra de la misma persona, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados, entre ellos que las condenas se encuentren ejecutoriadas, que no ocurre en este evento, pues el aquí ajusticiado VÍCTOR JULIO MAHECHA TRIANA, impetra la aplicación de esta figura jurídica en relación con otra sentencia de condena proferida en su contra bajo el radicado 11001-60-00-000-2012-00091 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad el 11 de marzo de 2020, pero que una vez revisada la página web de la Rama Judicial consulta de procesos nacional unificada, se advierte que a la fecha NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, pues está en curso el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

4. Así las cosas, como quiera que no se cumple el primer presupuesto para decretar la acumulación jurídica de penas al tenor de lo dispuesto en el art. 460 del C. de P. P., como es el que las sentencias a acumular se encuentren ejecutoriada, imperioso resulta denegar la misma, impetrada por el PL MAHECHA TRIANA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

¹ . Corte Suprema de Justicia. Prov. De abril 24 de 1997.

² . C.S.J. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero auto del 30 de abril de 2014

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a VÍCTOR JULIO MAHECHA TRIANA como redención de pena 74 días (2 meses 14 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha VÍCTOR JULIO MAHECHA TRIANA ha cumplido una penalidad efectiva 63 meses 24 días.

TERCERO: DENEGAR la acumulación jurídica de penas impetrada por el PL VÍCTOR JULIO MAHECHA TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez